

INE/CG655/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/134/2015/EDOMEX

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/134/2015/EDOMEX** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Israel Treto Acevedo, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 21 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de México. El veintidós de mayo de dos mil quince, mediante escrito INE-JDE21-MEX/VE/VS/595/2015, suscrito por los vocales integrantes del 21 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el C. Israel Treto Acevedo, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 21 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de México, denunciando hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley por parte de los candidatos de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 (Fojas 01-07 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja inicial:

“(…)

HECHOS

1. *El Proceso Electoral 2014-2015. Para la renovación del Poder Legislativo y Ejecutivo de la Unión, inicio con la Sesión que celebró el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en los artículos 209 en relación con el 210 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.*
2. *El periodo de campañas electorales inició el día 5 de abril del año en curso.*
3. *Desde el inicio de las Campañas Electorales, se ha presentado una saturación de propaganda en todo el territorio del Distrito 21, por parte de los candidatos de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, quienes han estado colocando propaganda en lugares públicos por la Ley como es equipamiento urbano y vehículos de autotransporte público, situación que a todas luces conlleva una inequidad en la contienda electoral.*
4. *La saturación de propaganda electoral hace que tengamos duda fundada de que los mencionados partidos políticos han rebasado el tope de gastos de campaña autorizados por la Ley.*
5. *Hemos identificado además lugares donde se ha colocado propaganda de estos institutos políticos sin contar con las anuencias correspondientes por parte de los propietarios de los inmuebles.*
6. *Se han ubicado lugares, donde los propietarios nos han comentado que han recibido \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.) y hasta \$500 (quinientos pesos 00/100 M.N.) por permitir la colocación de propaganda política tanto del Partido Acción Nacional como del Revolucionario Institucional; lo cual refuerza la tesis de rebase del tope de gastos de campaña.*
7. *El gobierno del Estado ha continuado con el manejo y entrega de programas sociales a beneficiarios de éstos, comprometiéndolos a votar*

por el Partido Revolucionario Institucional, hecho a todas luces violatorio de la Ley electoral, por la colocación del voto que ello implica.

- 8. Se han identificado pintas en diferentes partes del Distrito en las que se promueven los programas sociales del Gobierno Estatal, así como programas del Gobierno Municipal, ambos de extracción priista, utilizando colores rojo, blanco y negro, junto a las cuales aparece propaganda de los candidatos del Revolucionario Institucional.*
- 9. Varias escuelas ubicadas dentro del perímetro del distrito han sido pintadas durante las últimas semanas con leyendas y colores alusivos a las campañas del Partido Revolucionario Institucional, lo que se puede interpretar también como una clara inducción al voto a favor del Partido en el Gobierno.*
- 10. Se encuentra en curso una denuncia por Delitos Electorales ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEPADE) en contra del Diputado Local José Reyes Mendoza Sánchez, por coaccionar el voto a favor de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, situación que puede estarse replicado en este Distrito.*
- 11. Derivado de la denuncia anterior, el Partido de la Revolución Democrática interpuso una solicitud de Juicio Político en contra del Diputado Mendoza Sánchez ante la LVIII Legislatura del Estado de México, misma que mediante oficio Número SAP/CJ/359/2015, de fecha 19 de mayo del presente año, fue desechada de plano por la Dip. Guadalupe Gabriela Castillo García, Presidenta de la Diputación Permanente, lo que a todas luces muestra la protección de que están siendo objeto los infractores de la Ley vinculados al Gobierno.*
- 12. En el último episodio dado a conocer el día de ayer 21 de mayo, por medios nacionales, el Dirigente Municipal del Partido Revolucionario Institucional junto con otros reconocidos dirigentes de su partido en el municipio, en complicidad con la Presidenta Municipal Claudia Oyoque, utilizan las oficinas del Partido Municipal para entregar dinero a Presidentes de Consejos de Participación Ciudadana para que apoyen a sus candidatos en las próximas elecciones, como lo corroboró gente que estuvo en esa reunión.
(...)"*

III. Escrito de la Unidad Técnica de lo Contencioso. El veinticinco de mayo de dos mil quince mediante oficio INE-UT/7823/2015 el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso, remite copia simple del escrito de denuncia presentada por C. Israel Treto Acevedo (Fojas 08-16 del expediente)

IV. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El veinticinco de mayo de dos mil quince, la Unidad de Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el **Antecedente I** de la presente Resolución; en esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/134/2015/EDOMEX**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar su recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y prevenir al quejoso a efecto que subsanara las omisiones respecto a la inexistencia de la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la nula aportación de elementos de prueba que soporten el dicho dila quejosa y no obra en el escrito de queja, ya que no cumplió con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación al numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 17-18 del expediente).

V. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12571/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/134/2015/EDOMEX (Fojas 19 del expediente).

VI. Notificación de la prevención al quejoso.

- a) El veintiocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12573/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Israel Treto Acevedo, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática en el 21 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de México, a efecto que desahogara la prevención realizada (Fojas 26-27 del expediente).
- b) El veintinueve de mayo de dos mil quince, mediante escrito sin número, la quejosa dio contestación al requerimiento formulado y precisado en el inciso que antecede (Fojas 28-68 del expediente).

Por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben las manifestaciones vertidas y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de desahogo de prevención:

“(…)

... respecto al requerimiento que nos indica de tiempo, lugar y modo de las formas en que han sido violadas las reglas de equidad en esta contienda electoral rumbo a la jornada electoral que se llevará a cabo el próximo siete de junio del año en curso y dada la índole de movilidad que tiene el transporte público al interior del traslado de personas como actividad principal de la concesión a que hicimos mención de manera pública en las instalaciones de la Junta Distrital Número 21, le menciono que es imposible darle de manera particular el lugar (fijo), tiempo (desde que inicio la jornada electoral del presente proceso a elegir para el caso que nos concierne la elección del diputado federal del distrito 21) y modo (características con que se abusa en el uso del transporte público que tiene su actividad en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México...

... venimos en este acto a presentar pruebas del mal manejo que se otorga en el transporte publico al interior del municipio de Naucalpan de Juárez, no sin antes dejar de mencionar que al ser este concesión para el traslado de personas de un lugar a otro es difícil de determinar lugar fijo como lo pretende la autoridad electoral al señalarmos su señalamiento particular y no obstante si es determinante en la publicidad que de manera arbitraria se hace del mismo por todo el territorio conurbado y al caso concreto el municipio de Naucalpan de Juárez...

(...)”

Elementos aportados al escrito de desahogo de prevención de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1.- Fotografías de vehículos que contienen propaganda de diferentes candidatos postulados por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano.

VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El cuatro de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/653/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) informara si existe la constancia de registro en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de la propaganda denominada calcomanía microperforado y tipo rectangular con letras, en el Proceso Electoral 2014-2015 respecto de lo siguiente:

- C. David Parra, candidato por el Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal por el municipio de Naucalpan, estado de México.
- C. Daphne Mendieta, candidata por la otrora coalición PRI-PVEM a Diputada Federal por el distrito 21, en el estado de México;
- C. Rosalba Gualito, candidata por la otrora coalición PRI-PVEM a Diputada Local por el distrito 30, en el estado de México;
- C. David Sánchez, candidato a diputado por la otrora coalición PRI-PVEM a Diputado Federal por el distrito 24, en el estado de México;
- C. Edgar Olvera, candidato por el Partido Acción Nacional a Presidente Municipal por el municipio de Naucalpan, estado de México.
- C. Sergio Correa Leyva, candidato por el Partido Movimiento Ciudadano, a Diputado Federal por el distrito 24, en el estado de México; y
- C. Eduardo Melo, candidato por el Partido Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal por el municipio de Naucalpan, estado de México.

(Fojas 72-73 de expediente).

b) El once de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA-L/276/2015, la referida Dirección remitió la documentación respecto a los ciudadanos solicitados, tal como:

- Edgar Armando Olvera Higuera, candidato por el Partido Acción Nacional a Presidente Municipal por el municipio de Naucalpan, estado de México.
 - Copia simple de la póliza número 21 de seis de junio de dos mil quince.
 - Copia simple de la póliza de egresos NLD002503 de seis de junio de dos mil quince que ampara el pago de la factura 51 Naucalpan, por un importe de \$1,406,761.76 (un millón cuatrocientos seis mil setecientos sesenta y un pesos 76/100 M.N.).
 - Copia simple de Requisición de Transferencia Bancaria de primero de junio de dos mil quince, por un importe de \$1,406,761.76 (un millón cuatrocientos seis mil setecientos sesenta y un pesos 76/100 M.N.).
 - Copia simple de la Transferencia a cuentas de Terceros del Baco Mercantil del Norte S.A./IXE a la cuenta del beneficiario ESDIGA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/134/2015/EDOMEX**

- PROVEEDORA S.A. DE C.V., por un importe de \$1,406,761.76 (un millón cuatrocientos seis mil setecientos sesenta y un pesos 76/100 M.N.).
- Copia simple de la factura folio 51, expedida por la persona moral denominada ESDIGA PROVEDORA S.A. de C.V., el veintinueve de mayo de dos mil quince, por un importe de \$1,406,761.76 (un millón cuatrocientos seis mil setecientos sesenta y un pesos 76/100 M.N.).
 - Copia simple del contrato celebrado entre la persona moral ESDIGA PROVEDORA S.A. de C.V. y el Comité directivo Estatal del estado de México, entre otros concepto esta “20,000 CALCOMANÍAS PAPEL 30X20” por un monto de \$8,600.00 (ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- Sergio Correa Leyva, candidato por el Partido Movimiento Ciudadano, a diputado Federal por el Distrito 24 en el estado de México.
 - Copia simple de la póliza número 28 de diecisiete de junio de dos mil quince.
 - Copia simple del cheque número 0000028, de veintinueve de mayo de dos mil quince, a favor del C. Alfonso Reyes Ravelo, por un importe de \$18,096.00 (dieciocho mil, noventa y seis pesos 00/100 M.N.).
 - Copia simple de la factura número de Serie del CSD 00001000000301057174, del veintinueve de mayo de dos mil quince, expedida por el C. ALFONSO REYES RAVELO, por un importe de \$18,096.00 (dieciocho mil noventa y seis pesos 00/100 M.N.).
 - Enrique Eduardo Melo Martin, candidato por el Partido Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal por el municipio de Naucalpan, estado de México.
 - Copia simple recibo de Transferencia en especie, folio 595 del dieciocho de mayo de dos mil quince, por un importe de \$27,979.20 (veintisiete mil novecientos setenta y nueve pesos 20/100 M.N.).
 - Copia simple de muestra de etiqueta a favor del C. Enrique Eduardo Melo Martin, candidato por el Partido Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal por el municipio de Naucalpan, estado de México.

(Fojas 224-243 del expediente)

c) El seis de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA-L/276/2015, la referida Dirección remitió documentación respecto a los ciudadanos siguientes:

- C. David Ricardo Sánchez Guevara, candidato a diputado por la otrora coalición PRI-PVEM, a Diputado Federal por el distrito 24, en el estado de México.
 - Copia simple de póliza número 42.
 - Copia simple de cheque número 12, a favor de la persona moral denominada GUILLGRAFIC, S.A. DE C.V., el veintiséis de mayo de dos mil quince, por un importe de \$106,868.02 (ciento seis mil ochocientos sesenta y ocho pesos 02/100 M.N.).
 - Copia simple de la factura 128 expedida por la persona moral denominada GUILLGRAFIC, S.A. DE C.V., del veintisiete de julio de dos mil quince, por un importe de \$106,868.02 (ciento seis mil ochocientos sesenta y ocho pesos 02/100 M.N.).

- C. Daphne Roxana Alexandra Mendieta Carrola, candidato a diputado por la otrora coalición PRI-PVEM, a Diputado Federal por el distrito 21, en el estado de México.
 - Copia simple de póliza número 43.
 - Copia simple de póliza de egreso folio 6, a favor de GUILLGRAFIC, S.A. DE C.V., el veintiséis de mayo de dos mil quince, por un importe de \$106,868.02 (ciento seis mil ochocientos sesenta y ocho pesos 02/100 M.N.).
 - Copia simple de la factura 128 expedida por la persona moral GUILLGRAFIC, S.A. DE C.V., del veintisiete de julio de dos mil quince, por un importe de \$106,868.02 (ciento seis mil ochocientos sesenta y ocho pesos 02/100 M.N.).

(Fojas 326-408 del expediente).

VIII. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El diecinueve de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja, procedió a la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja de mérito; asimismo, se notificó a la Representación del

Partido Revolucionario Institucional y Acción Nacional en el estado de México del inicio del procedimiento de queja referido (Foja 128 del expediente).

IX. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El diecinueve de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 129-130 del expediente).
- b) El veintidós de junio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 131 del expediente).

X. Aviso de la admisión del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17335/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/134/2015/EDOMEX (Foja 133 del expediente).

XI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintidós de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17336/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito (Foja 133 del expediente).

XII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17337/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja (Foja 134 del expediente).

XIII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de México. El treinta de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17339/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de México, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja (Foja 145 del expediente).

XIV. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México. El veintinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17340/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja (Foja 152 del expediente).

XV. Solicitud de copias simples del expediente INE/Q-COF-UTF/134/2015/EDOMEX por parte del Partido Revolucionario Institucional.

- a) El uno de julio de dos mil quince se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización escrito dirigido por el C. Jorge Carlos Ramírez Marín, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicita copias simples del expediente INE/Q-COF-UTF/134/2015/EDOMEX (Fojas 137-138 del expediente).
- b) El siete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18443/2015, se dio contestación al escrito referido en el párrafo anterior (Foja 153-158 del expediente).

XVI. Requerimiento de información y documentación al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El ocho de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18517/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, a efecto que presentara las pólizas relacionadas o adquisición respecto de la propaganda denominada calcomanía microperforado y tipo rectangular con letras del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 24 por la otrora coalición PRI-PVEM, el C. David Sánchez Guevara (Foja 159-160 del expediente).

- b) El trece de julio de dos mil quince, mediante escrito sin número, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al requerimiento indicado en el inciso anterior (Fojas 166-223 del expediente).

XVII. Requerimiento de información y documentación al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El ocho de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18518/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto que presentara las pólizas relacionadas o adquisición respecto de la propaganda denominada calcomanía microperforado y tipo rectangular con letras del entonces candidato a diputado Federal por el Distrito 24 por la otrora coalición PRI-PVEM el C. David Sánchez Guevara (Foja 161-162 del expediente).
- b) Al momento de la elaboración de la presente resolución el Partido Verde Ecologista de México no ha dado contestación al requerimiento solicitado en el inciso anterior; sin embargo, el trece de julio del año en curso remitió acuse de notificación de admisión del procedimiento respecto del entonces candidato a diputado Federal por el Distrito 24 por la otrora coalición PRI-PVEM, el C. David Sánchez Guevara.

XVIII. Requerimiento de información y documentación al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México.

- a) El diecisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18520/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México, a efecto que presentara las pólizas relacionadas o adquisición respecto de la propaganda denominada calcomanía microperforado y tipo rectangular con letras del entonces candidato a Presidente Municipal en

Naucalpan, estado de México, el C. Edgar Armando Olvera Higuera (Fojas 253-254 del expediente).

- c) El veintitrés de julio de dos mil quince, mediante oficio número CDE/SAF/133/2015, remitió acuse de notificación respecto del entonces candidato a Presidente Municipal en Naucalpan, estado de México, el C. Edgar Armando Olvera Higuera (Fojas 256-259 del expediente).
- d) El veintitrés de julio de dos mil quince, mediante oficio número CDE/SAF/133/2015, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México, dio contestación al requerimiento indicado en el inciso anterior (Fojas 260-262 del expediente).

XIX. Requerimiento de información y documentación al Coordinador de la comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de México.

- a) El dieciocho de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18522/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Coordinador de la comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de México, a efecto que presentara las pólizas relacionadas o adquisición respecto de la propaganda denominada calcomanía microperforado y tipo rectangular con letras del entonces candidato a Presidente Municipal en Naucalpan, estado de México, el C. Enrique Eduardo Melo Martínez (Foja 271-272 del expediente).
- b) El veintitrés de julio de dos mil quince, mediante oficio número COE/TESP/069/2015, el partido dio contestación al requerimiento indicado en el inciso anterior (Fojas 263-267 del expediente).

XX. Requerimiento de información y documentación al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de México.

- a) El dieciocho de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18521/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de México, a efecto que presentara las pólizas relacionadas o adquisición respecto de la propaganda denominada calcomanía microperforado y tipo rectangular con letras de los entonces candidatos, los CC. Daphne

Roxana Alexandra Mendieta Carrola, Rosalba Gualito Castañeda, Irazema González Martínez Olivares y David Parra Sánchez (Fojas 292-293 del expediente).

b) El treinta de julio de dos mil quince, mediante escrito sin número, el Representante del Partido Revolucionario Institucional en el estado de México dio contestación al requerimiento indicado en el inciso anterior, remitiendo la siguiente documentación:

- C. Daphne Roxana Alexandra Mendieta Carrola, candidato por la otrora coalición PRI-PVEM a Diputado Federal por el distrito 21, en el estado de México.
 - Copia simple de póliza de cheque número 52176137, de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, a favor de la persona moral denominada Guillgrafic, S.A de C.V., por un importe de \$105,502.00 (ciento cinco mil quinientos dos pesos 00/100 M.N.).
 - Copia simple de la factura 129 expedida por la persona moral Guillgrafic, S.A de C.V., del veintisiete de mayo de dos mil quince, por un importe de 105,502.00 (ciento cinco mil quinientos dos pesos 00/100 M.N.).
 - Copia simple de verificación de comprobante fiscal digitales por Internet, que la factura 129, expedida por la persona moral Guillgrafic, S.A de C.V.

- C. Rosalba Gualito Castañeda, candidato por la otrora coalición PRI-PVEM a Diputado Local por el distrito 30, en el estado de México.
 - Copia simple de póliza número 000004 por concepto de donación de utilitarios e impresos.
 - Copia simple del contrato de donación que celebra por una parte la otrora coalición PRI-PVEM y por otra parte el donante el C. Juan Carlos Mora Domínguez, celebrado el primero de mayo de dos mil quince por el concepto de *“3900 MT2 DE VINILONA, 600 PIEZAS DE MICROPERFORADO DE 60X40. 20 MILLARES DE DÍPTICOS, 10 MILLARES DE TARJETAS”* por un importe \$188,680.00 (ciento ochenta y ocho mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
 - Copia simple de credencial para votar con fotografía de Juan Carlos Mora Domínguez.
 - Copia simple recibo de donación de militantes y organizaciones sociales, folio 218324, de primero de mayo de dos mil quince, por un

- importe \$188,680.00 (ciento ochenta y ocho mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
- Copia simple cotización expedida por la persona moral Jhonny Digital, Impresión digital, del primero de mayo de dos mil quince, por un importe de \$188,680.00 (ciento ochenta y ocho mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
 - C. Irazema Gonzalez Martínez Olivares, candidato a diputado por la otrora coalición PRI-PVEM, a Diputado Local por el distrito 29, en el estado de México.
 - Copia simple de póliza de cheque número 72849545, de tres de junio de dos mil quince, a favor de la persona moral denominada Guillgrafic, S.A de C.V. por un importe de \$109,207.04 (ciento nueve mil doscientos siete pesos 04/100 M.N.).
 - Copia simple de la factura 134 expedida por la persona moral Guillgrafic, S.A de C.V., del tres de junio de dos mil quince, por un importe de \$109,207.04 (ciento nueve mil doscientos siete pesos 04/100 M.N.).
 - C. David Parra Sánchez, candidato a Presidente Municipal en Naucalpan de Juárez en el estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional.
 - Copia simple de póliza de cheque número 63501917, de veintisiete de mayo de dos mil quince, a favor de la persona moral denominada Servicios Promopop D. de R.L. de C.V. por un importe de \$275,929.20 (doscientos setenta y cinco mil novecientos veintinueve pesos 20/100 M.N.).
 - Copia simple de la factura P28 expedida por la persona moral Servicios Promopop D. de R.L. de C.V., del treinta y uno de mayo de dos mil quince, por un importe de \$275,929.20 (doscientos setenta y cinco mil novecientos veintinueve pesos 20/100 M.N.).

(Fojas 307-325 del expediente).

XXI. Verificación Documental en el Sistema Integral del Fiscalización. Previo a la realización de la presente resolución, se realizó la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar el debido reporte de toda la documentación presentada por los entonces candidatos señalados en los incisos precedentes.

XXII. Cierre de instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se

encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si los sujetos obligados se ajustaron a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen de los recursos, en específico verificar si existieron erogaciones o, en su caso, aportaciones relativas a la propaganda denunciada, en beneficio de los entonces candidatos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/134/2015/EDOMEX**

Candidato	Partido Político o Coalición	Ámbito
David Parra	PRI	Candidato a Presidente Municipal de Naucalpan en el estado de México.
Irazema Gonzalez	PRI	Candidata a Diputada Local por el Distrito 29 en el estado de México.
Rosalba Gualito	PRI	Candidato a Diputada Local por el Distrito 30, en el estado de México.
Daphne Roxana Alexandra Mendieta Carrola	Coalición Federal PRI-PVEM	Candidata a Diputada Federal por el Distrito 21 en el estado de México.
David Sánchez	Coalición Federal PRI-PVEM	Candidato a Diputado Federal por el Distrito 24, en el estado de México.
Edgar Armando Olvera Higuera	PAN	Candidato a Presidente Municipal de Naucalpan en el estado de México.
Eduardo Melo	Movimiento Ciudadano	Candidato d Presidente Municipal de Naucalpan en el estado de México.
Sergio Correa	Movimiento Ciudadano	Candidato a Diputado Federal por El Distrito 24, en el estado de México.

En consecuencia debe determinarse si los ciudadanos descritos en la tabla anterior así como los respectivos partidos políticos, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización; 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:

(...)

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;

(...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser

reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto tiene derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero además en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;

- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales (actividades específicas)

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su aplicación y destino.

Así, los sujetos obligados -partidos políticos y, como sujetos responsables los precandidatos y candidatos- tienen la obligación de presentar Informes de Precampaña y Campaña por cada uno de los candidatos a puestos de elección popular que registren, reportando, en todo caso, los ingresos y gastos erogados.

Así, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En este sentido, por lo que hace al artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos es de mencionar que tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico de ente prohibido por la legislación electoral.

La obligación existe con la finalidad de evitar que los partidos, precandidatos y/o candidatos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales extranjeras.

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1, el cual establece una catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona moral extranjera pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realice, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los sujetos obligados por la normativa electoral.

Es importante señalar que si se llegara actualizar la falta de fondo, se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

En atención a lo anterior, los artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen un tope de gastos de precampaña y campaña, cuya finalidad es garantizar la equidad en la contienda.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y realizaron los mismos) implica la obligación de los sujetos obligados de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa.

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de México, la autoridad electoral recibió el escrito de queja interpuesto el C. Israel Treto Acevedo, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 21 del Instituto Nacional Electoral en el estado de México, en donde señala la posible responsabilidad, por la probable violación al principio de equidad y legalidad en la contienda por un presunto rebase de topes de gastos en su campaña, así como la colocación de

propaganda en equipamiento urbano y vehículos de autotransporte, muchas ocasiones -a decir de la quejosa- sin autorización de los propietarios.

Además, la quejosa indica que hubo manejo y entrega de programas sociales a beneficiarios, comprometiéndolos a votar por el Partido Revolucionario Institucional, aunado a la probable existencia de pintas en diferentes partes del distrito en las que se promueven los programas sociales del gobierno estatal, así como del gobierno municipal, ambos de extracción priísta, así como de varias escuelas.

Cabe señalar que la quejosa no presentó elemento probatorio alguno, la narración de los hechos no fue clara y hubo una inexistencia en la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar; derivado de lo anterior, se le previno en términos de la normativa electoral para subsanar los vicios del escrito de queja.

En atención al requerimiento de autoridad, la quejosa indicó lo siguiente:

- Lugar: imposible dar un lugar fijo dado que es en transporte público.
- Tiempo: desde que inicio la jornada electoral en el distrito 21 del estado de México.
- Modo: características con que se abusa en el uso del transporte público que tiene su actividad en el municipio de Naucalpan de Juárez, estado de México.

De lo anterior se desprende que la quejosa solamente remite respuesta y fotografías respecto a la colocación de propaganda en vehículos de autotransporte, tales como taxis, combis y camiones. Por tanto, al no tener elementos sobre la probable existencia de los demás hechos denunciados y a falta de elementos probatorios que respalden su dicho, ello se traduce en un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios, así como falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, impiden que los hechos sean verosímiles.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar

elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en **el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.- Los artículos 4.1 y 6.2¹ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad**

¹ **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, respecto a la colocación de propaganda en vehículos de autotransporte, tales como taxis, combis y camiones², la quejosa para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, presentó los siguientes elementos de prueba:

Impresiones fotografías de la propaganda denominada microperforado utilizada por los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular en el estado de México.

Candidato	Partido Político o Coalición	Ámbito
David Parra	PRI	Candidato a Presidente Municipal de Naucalpan en el estado de México.
Irazema Gonzalez	PRI	Candidata a Diputada Local por el Distrito 29 en el estado de México.

² Cabe señalar que de conformidad con la sentencia recaída al expediente SUP-CDC-9/2009, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: “... **aun cuando los vehículos de transporte público de pasajeros se encuentren destinados a proporcionar un servicio de bienestar social, atendiendo a su naturaleza, no se pueden considerar como bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, ni como elementos de ellos, lo que conduce a sostener que no encuadran en la definición que del equipamiento urbano hace la disposición reglamentaria y, por ende, es incorrecto considerarlos como parte de él.**”. Aunado a lo anterior, sirve de sustento la jurisprudencia 35/2009 cuyo rubro es: “Equipamiento urbano. Los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros no forman parte de aquél, por lo que se puede fijar en ellos propaganda electoral federal.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/134/2015/EDOMEX**

Candidato	Partido Político o Coalición	Ámbito
Rosalba Gualito	PRI	Candidato a Diputada Local por el Distrito 30, en el estado de México.
Daphne Roxana Alexandra Mendieta Carrola	Coalición Federal PRI-PVEM	Candidata a Diputada Federal por el Distrito 21 en el estado de México.
David Sánchez	Coalición Federal PRI-PVEM	Candidato a Diputado Federal por el Distrito 24, en el estado de México.
Edgar Armando Olvera Higuera	PAN	Candidato a Presidente Municipal de Naucalpan en el estado de México.
Eduardo Melo	Movimiento Ciudadano	Candidato d Presidente Municipal de Naucalpan en el estado de México.
Sergio Correa	Movimiento Ciudadano	Candidato a Diputado Federal por El Distrito 24, en el estado de México.

Es preciso señalar que la información remitida por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización constituye una documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Ahora bien, establecido lo anterior, esta autoridad electoral, procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este contexto, se tiene que en el presente asunto se debe determinar el debido reporte, de los gastos efectuados por concepto de artículos publicitarios utilizados durante la campaña. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a la campaña electoral de los entonces candidatos referidos deberán

cuantificarse al tope de gasto respectivo y verificar si se actualiza un rebase al mismo.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió en un primer momento a la Dirección de Auditoría, a los Presidentes de los Comités Directivos Estatales de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano en el estado de México y al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con el objeto de verificar si contaba con la documentación y todo lo relativo a la propaganda denominada microperforado en el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Consecuentemente, la Dirección de Auditoría remitió copia simple de la siguiente documentación:

- **C. Edgar Armando Olvera Higuera**, candidato por el Partido Acción Nacional a Presidente Municipal por el municipio de Naucalpan, estado de México.
 - Copia simple de la póliza número 21 de seis de junio de dos mil quince.
 - Copia simple de la póliza de egresos NLD002503 de seis de junio de dos mil quince que ampara el pago de la factura 51, por un importe de \$1,406,761.76 (un millón cuatrocientos seis mil setecientos sesenta y un pesos 76/100 M.N.).
 - Copia simple de Requisición de Transferencia Bancaria de primero de junio de dos mil quince, por un importe de \$1,406,761.76 (un millón cuatrocientos seis mil setecientos sesenta y un pesos 76/100 M.N.).
 - Copia simple de la Transferencia a cuentas de Terceros del Baco Mercantil del Norte S.A./IXE, por un importe de \$1,406,761.76 (un millón cuatrocientos seis mil setecientos sesenta y un pesos 76/100 M.N.).
 - Copia simple de la factura folio 51, expedida por la persona moral denominada ESDIGA PROVEDORA S.A. de C.V., el veintinueve de mayo

- de dos mil quince, por un importe de \$1,406,761.76 (un millón cuatrocientos seis mil setecientos sesenta y un pesos 76/100 M.N.).
- Copia simple del contrato celebrado entre la persona moral ESDIGA PROVEDORA S.A. de C.V. y el Comité Directivo Estatal del estado de México, entre otros concepto esta "20,000 CALCOMANÍAS PAPEL 30X20" por un monto de \$8,600.00 (ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)
 - **C. Sergio Correa Leyva**, candidato por el Partido Movimiento Ciudadano a diputado Federal por el Distrito 24 en el estado de México.
 - Copia simple de la póliza número 28 de diecisiete de junio de dos mil quince.
 - Copia simple del cheque número 0000028, de veintinueve de mayo de dos mil quince, a favor del C. Alfonso Reyes Ravelo, por un importe de \$18,096.00 (dieciocho mil, noventa y seis pesos 00/100 M.N.)
 - Copia simple de la factura número de Serie del CSD 00001000000301057174, del veintinueve de mayo de dos mil quince, expedida por la persona física denominada ALFONSO REYES RAVELO, por un importe de \$18,096.00 (dieciocho mil, noventa y seis pesos 00/100 M.N.).
 - **C. Enrique Eduardo Melo Martin**, candidato por el Partido Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal por el municipio de Naucalpan, estado de México.
 - Copia simple recibo de Transferencia en especie, folio 595 del dieciocho de mayo de dos mil quince, por un importe de \$27,979.20 (veintisiete mil novecientos setenta y nueve pesos 20/100 M.N.).
 - Copia simple de muestra de etiqueta a favor del C. Enrique Eduardo Melo Martin, candidato por el Partido Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal por el municipio de Naucalpan, estado de México.
 - **C. David Ricardo Sánchez Guevara**, candidato a diputado por la otrora coalición PRI-PVEM, a Diputado Federal por el distrito 24, en el estado de México.
 - Copia simple de póliza número 42.
 - Copia simple de cheque número 12, a favor de GUILLGRAFIC, S.A. DE C.V., el veintiséis de mayo de dos mil quince, por un importe de \$106,868.02 (ciento seis mil ochocientos sesenta y ocho pesos 02/100 M.N.).

- Copia simple de la factura 128 expedida por la persona moral GUILLGRAFIC, S.A. DE C.V., del veintisiete de julio de dos mil quince, por un importe de \$106,868.02 (ciento seis mil ochocientos sesenta y ocho pesos 02/100 M.N.).
- **C. Daphne Roxana Alexandra Mendieta Carrola**, candidato a diputado por la otrora coalición PRI-PVEM, a Diputado Federal por el distrito 21, en el estado de México.
 - Copia simple de póliza número 43.
 - Copia simple de póliza de egreso folio 6, a favor de GUILLGRAFIC, S.A. DE C.V., el veintiséis de mayo de dos mil quince, por un importe de \$106,868.02 (ciento seis mil ochocientos sesenta y ocho pesos 02/100 M.N.).
 - Copia simple de la factura 128 expedida por la persona moral GUILLGRAFIC, S.A. DE C.V., del veintisiete de julio de dos mil quince, por un importe de \$106,868.02 (ciento seis mil ochocientos sesenta y ocho pesos 02/100 M.N.).
- **C. David Parra Sánchez**, candidato a Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, en el estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional.
 - Copia simple de la factura P28 expedida por la persona moral Servicios PROMOPOP D. DE R.L. DE C.V., del veintisiete de mayo de dos mil quince, por un importe de \$275,929.20 (doscientos setenta y cinco mil novecientos veintinueve pesos 20/100 M.N.) con Impuesto al Valor Agregado incluido, que contiene entre otros conceptos el siguiente:
"3,500 VINYL MESH AUTOADHERIBLE PERFORADO 60 X 40 CM".
 - Copia simple del contrato celebrado entre la persona moral PROMOPOP D. DE R.L. DE C.V. y la otrora coalición PRI-PVEM, por el concepto de "VYNIL MESH AUTOADERIBLE", por un importe total de \$1,406,761.76 (un millón cuatrocientos seis mil setecientos sesenta y un pesos 76/100 M.N.).
 - Copias simples de credenciales para votar con fotografía a favor de los CC. Guillermo Pérez González, Masía del Roció Rea Suarez y Carolina Velazco Santos.
 - Copia simple de cotización de la persona moral PROMOPOP D. DE R.L. DE C.V.
 - Copia simple de testigo de impresión del microperforado.

- Copia simple de Nota de Entrada de primero de mayo de dos mil quince, a favor del C. David Parra Sánchez, por el concepto de:
"3500 PIEZAS DE VYNIL MESH AUTOADERIBLE POR UN IMPORTE DE 142,100.00".
- Copia simple de Nota de Salida de primero de mayo de dos mil quince, a favor del C. David Parra Sánchez, por el concepto de:
"3500 PIEZAS DE VYNIL MESH AUTOADERIBLE POR UN IMPORTE DE 142,100.00".
- Copia simple de Kárdex, de primero de mayo de dos mil quince, a favor del C. David Parra Sánchez, por el concepto de:
"3500 PIEZAS DE VYNIL MESH AUTOADERIBLE POR UN IMPORTE DE 142,100.00".

Asimismo, derivado de una búsqueda en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización, en lo relativo al Sistema Integral de Fiscalización, apartado "Pólizas y Evidencias", "plantilla 1" informes de campaña, se localizó lo siguiente:

- **C. Edgar Armando Olvera Higuera**, candidato por el Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal por Naucalpan, estado de México.
 - Copia simple de la póliza 21.
 - Copia simple de la póliza de pasivo facturas NLD002503, de seis de junio de dos mil quince, por un importe total de \$1,406,761.76 (un millón cuatrocientos seis mil setecientos sesenta y un pesos 76/100 M.N.).
 - Copia simple de Requisición de Transferencia Bancaria a favor de la persona moral denominada ESDIGA PROVEEDORA S.A. DE C.V., por un importe total de \$1,406,761.76 (un millón cuatrocientos seis mil setecientos sesenta y un pesos 76/100 M.N.).
 - Copia simple de Transferencia a cuenta de Terceros Banorte /Ixe, de cinco de junio de dos mil quince, a favor de la persona moral denominada ESDIGA PROVEEDORA S.A. DE C.V., por un importe total de \$1,406,761.76 (un millón cuatrocientos seis mil setecientos sesenta y un pesos 76/100 M.N.).
 - Copia Simple de la factura folio 51, expedida por la persona moral denominada ESDIGA PROVEEDORA S.A. DE C.V., el veinte de mayo de dos mil quince, por un importe total de \$1,406,761.76 (un millón cuatrocientos seis mil setecientos sesenta y un pesos 76/100 M.N.) con Impuesto al Valor Agregado incluido, que contiene entre otros conceptos el siguiente:

- “20,000.00 CALCOMANIAS PAPEL 30X20 CM”.
- Copia simple del contrato celebrado entre la persona moral ESDIGA PROVEEDORA S.A. DE C.V. y el Comité Directivo Estatal del estado de México, por el concepto de “20,000.00 CALCOMANIAS PAPEL 30X20 CM”, por un importe total de \$1,406,761.76 (un millón cuatrocientos seis mil setecientos sesenta y un pesos 76/100 M.N.).

 - **C. Sergio Correa Leyva**, candidato por el Partido Movimiento Ciudadano, a Diputado Federal por el distrito 24, Naucalpan de Juárez, en el estado de México.
 - Copia simple de la póliza 10.
 - Copia simple de póliza cheque 0000028 a favor del C. Alfonso Reyes Ravelo, de veintinueve de mayo de dos mil quince, por un importe total de \$18,096.00 (dieciocho mil noventa y seis pesos 00/100 M.N.).
 - Copia simple de la factura serie CSD 00001000000304057174, expedida por el C. Alfonso Reyes Ravelo, el veintinueve de mayo de dos mil quince, por un importe total de \$18,096.00 (dieciocho mil noventa y seis pesos 00/100 M.N.) con Impuesto al Valor Agregado incluido, que contiene entre otros conceptos el siguiente:
 - “20 IMPRESIONES EN MICROPERFORADO”.

 - **C. Irazema González Martínez Olivares**, candidato a diputado por la otrora coalición PRI-PVEM, a Diputado Local por el distrito 29, en el estado de México.
 - Copia simple de póliza 14.
 - Copia simple de la factura 134 expedida por la persona moral GUILLGRAFIC, S.A DE C.V., del tres de junio de dos mil quince, por un importe de \$109,207.04 (ciento nueve mil doscientos siete pesos 04/100 M.N.) con Impuesto al Valor Agregado incluido, que contiene entre otros conceptos el siguiente:
 - “700 PIEZAS VINIL MICROPERFOADO FULL COLOR DE 35X75 CM”.
 - Copia simple del contrato celebrado entre la persona moral GUILLGRAFIC, S.A DE C.V. y la otrora coalición PRI-PVEM, por un importe total de \$109,207.04 (ciento nueve mil doscientos siete pesos 04/100 M.N.).
 - Copias simples de credenciales para votar con fotografía a favor de las CC. Elizabeth Zarate Rodríguez y María Teresa Janet Renteral Sosa.
 - Copia simple de cotización de la persona moral denominada GUILLGRAFIC, S.A DE C.V. por un importe \$109,207.04 (ciento nueve

mil doscientos siete pesos 04/100 M.N.) con Impuesto al Valor Agregado incluido, que contiene entre otros conceptos el siguiente:

“700 PIEZAS VINIL MICROPERFOADO FULL COLOR DE 35X75 CM”.

- **C. Rosalba Gualito Castañeda**, candidato por la otrora coalición PRI-PVEM, a Diputado Local por el distrito 30, en el estado de México.
 - Copia simple de credencial para votar con fotografía de Juan Carlos Mora Domínguez.
 - Copia simple recibo de donación de militantes y organizaciones sociales, folio 218324, de primero de mayo de dos mil quince, por un importe \$188,680.00 (ciento ochenta y ocho mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
 - Copia simple del contrato de donación que celebra por una parte la otrora coalición PRI-PVEM y por otra parte el donante el C. Juan Carlos Mora Domínguez, celebrado el primero de mayo de dos mil quince, por el concepto de “3900 MT2 DE VINILONA, 600 PIEZAS DE MICROPERFORADO DE 60X40. 20 MILLARES DE DÍPTICOS, 10 MILLARES DE TARJETAS” por un importe \$188,680.00 (ciento ochenta y ocho mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
 - Copias simples de credenciales para votar con fotografía a favor de los CC. Ericka López Carbajal y Giovanny Tapia Hernández.
 - Copia simple cotización expedida por la persona moral Jhonny Digital, Impresión digital, del primero de mayo de dos mil quince, por un importe de \$188,680.00 (ciento ochenta y ocho mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
 - Copia simple de Kárdex, de primero de mayo de dos mil quince, a favor de la C. Rosalba Gualito Castañeda por el concepto de:

“600 PIEZAS DE MICROPERFORADO 60 X 40 CM POR UN IMPORTE DE 22,800.00”.
 - Copia simple de Nota de Entrada, de primero de mayo de dos mil quince, a favor de la C. Rosalba Gualito Castañeda por el concepto de:

“600 PIEZAS DE MICROPERFORADO 60 X 40 CM POR UN IMPORTE DE 22,800.00”.
 - Copia simple de Nota de Salida, de primero de mayo de dos mil quince, a favor de la C. Rosalba Gualito Castañeda, por el concepto de:

“600 PIEZAS DE MICROPERFORADO 60 X 40 CM POR UN IMPORTE DE 22,800.00”.
 - Copia simple de testigo de impresión del Microperforado.

- Copia simple de credencial para votar con fotografía, a favor del C. Juan Carlos Domínguez Mora.

En este contexto, de la documentación presentada por la Dirección de Auditoría y la encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización se advirtió en un primer momento lo siguiente:

- ✓ Que los partidos políticos antes citados y, consecuentemente sus entonces candidatos, reportaron en sus Informes de Campaña, los contratos de compra-venta y/o donaciones de los servicios denunciados, a saber, la propaganda denominada microperforados.
- ✓ Que las operaciones están documentalmente soportadas con:
 - A. **Facturas** las cuales contienen lo siguiente:
 - Las personas morales que prestaron el servicio y que expidieron las facturas.
 - El comprobante contiene la descripción de los datos fiscales requeridos por la ley.
 - Que en la “Descripción” de las facturas se indica el tipo de servicio que se ofreció; es decir, Microperforado Full Color para Campaña.
 - El monto de la factura.
 - B. **Contratos de prestación de servicios**, de los cuales se evidencia lo siguiente:
 - El acuerdo de voluntades celebrado, por una parte, por los representantes de las personas que ofrecieron el servicio y por otra, los representantes de los partidos políticos y de la otrora coalición PRI-PVEM, respectivamente.
 - De conformidad con lo estipulado en el apartado denominado declaraciones, se describe el costo por la impresión de Microperforado Full Color para Campaña.
 - Todos los documentos fueron firmados por las partes.
 - C. **Credencial para votar con fotografía del representante legal de la persona moral que realiza el contrato**, de la cual se corroboran los datos de identidad.
 - D. **Contrato de donación**, del cual se evidencia lo siguiente:

- Las personas que celebraron el acuerdo de voluntades.
- De conformidad con la estipulado en el apartado declaración, se describe el costo por la impresión de Microperforado Full Color para Campaña.
- El documento fue firmado por las partes en la ciudad de Hermosillo.

E. Credencial para votar con fotografía del donante, de la cual se corroboran los datos de identidad.

De lo anterior, debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría y la obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por tanto, adminiculando los indicios con los que cuenta esta autoridad, en especial la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría, la localizada en el Sistema Integral de Fiscalización y la aportada por los partidos políticos incoados, se advirtió lo siguiente:

- Que en el periodo de campaña, los entonces candidatos y los partidos políticos incoados, sí realizaron los registros correspondientes en los informes de campaña y en el Sistema Integral de Fiscalización, por la contratación de propaganda denominada microperforados, ya sea por concepto de gastos o de donaciones, según cada caso concreto.
- Que en el marco de la revisión de los Informes de Campaña respectivos, se encuentra evidencia de la documentación aportada en el marco de la presente investigación.

De lo anterior, esta autoridad electoral considera que los entonces sujetos obligados que se enlistan en el cuadro siguiente, sí reportaron los egresos/ingresos respecto de Microperforado Full Color utilizadas para su campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/134/2015/EDOMEX**

Candidato	Partido Político o Coalición	Ámbito
David Parra	PRI	Candidato a Presidente Municipal de Naucalpan en el estado de México.
Irazema Gonzalez	PRI	Candidata a Diputada Local por el Distrito 29 en el estado de México.
Rosalba Gualito	PRI	Candidato a Diputada Local por el Distrito 30, en el estado de México.
Daphne Roxana Alexandra Mendieta Carrola	Coalición Federal PRI-PVEM	Candidata a Diputada Federal por el Distrito 21 en el estado de México.
David Sánchez	Coalición Federal PRI-PVEM	Candidato a Diputado Federal por el Distrito 24, en el estado de México.
Edgar Armando Olvera Higuera	PAN	Candidato a Presidente Municipal de Naucalpan en el estado de México.
Eduardo Melo	Movimiento Ciudadano	Candidato d Presidente Municipal de Naucalpan en el estado de México.
Sergio Correa	Movimiento Ciudadano	Candidato a Diputado Federal por El Distrito 24, en el estado de México.

En consecuencia, este Consejo General concluye que no se actualiza una infracción en materia de fiscalización, por parte de los CC. David Parra, Irazema González, Rosalba Gualito, Daphne Roxana Alexandra Mendieta Carrola, David Sánchez, Edgar Armando Olvera Higuera, Eduardo Melo, y Sergio Correa; es decir, no incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización; 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; razón por la cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la resolución de mérito al quejoso.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**